



Roj: **STSJ MU 2297/2017 - ECLI: ES:TSJMU:2017:2297**

Id Cendoj: **30030340012017101050**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2017**

Nº de Recurso: **695/2017**

Nº de Resolución: **1097/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

### **MURCIA**

#### **SENTENCIA : 01097/2017**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA

**Tfno:** 968 22 92 16

**Fax:** 968 22 92 13

**NIG:** 30030 44 4 2016 0002952

Equipo/usuario: JLG

Modelo: 402250

#### **RSU RECURSO SUPPLICACION 0000695 /2017**

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000331 /2016

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE: Visitacion

ABOGADA: MARIA JOSE CANOVAS ANDREU

RECURRIDO: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

ABOGADO: LETRADO DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

En MURCIA, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

#### **SENTENCIA**

En el recurso de suplicación interpuesto por Dª. Visitacion, contra la sentencia número 506/2016 del Juzgado de lo Social número 2 de Murcia, de fecha 28 de noviembre, dictada en proceso número 331/2016, sobre DESEMPLEO, y entablado por Dª. Visitacion frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.



## ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO* .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

*PRIMERO*. La demandante solicitó en fecha 5-4-16 la prórroga del subsidio de desempleo por cargas familiares que venía percibiendo.

*SEGUNDO*. Por resolución del organismo demandado de 5-4-16 se denegó la solicitud de la actora.

*TERCERO*. Disconforme con la anterior resolución, la demandante interpuso reclamación administrativa previa, que fue desestimada por nueva resolución de fecha 25-4-16.

*CUARTO*. La actora convive con su hija, que percibe un salario mensual de **585,83 euros**, incluida la prorrata de pagas extraordinarias.

*SEGUNDO* .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que desestimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Visitacion , absuelvo al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL de las pretensiones deducidas en su contra".

*TERCERO* .- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la Letrada D<sup>a</sup>. María José Cánovas Andreu, en representación de la parte demandante.

*CUARTO* .- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado del Servicio Público de Empleo Estatal en representación de la parte demandada.

*QUINTO* .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 11 de diciembre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*FUNDAMENTO PRIMERO* .- La sentencia de fecha 28 de noviembre del 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Murcia , en el proceso 331/2016, desestimó la demanda deducida por Dña Visitacion contra el Servicio Público de Empleo Estatal, en virtud de la cual reclamaba el derecho a percibir el subsidio por desempleo.

Disconforme con la sentencia, la demandante interpone contra la misma recurso de suplicación,- con defectuosa formulación, pues no concreta cuál de los motivos del artículo 193 ampara su recurso, pero, dado que no solicita la revisión de los hechos declarados probados, debe entenderse que se trata del apartado c) del artículo 193 de la LRJS -, solicitando la revocación de la sentencia para que se dicte otra estimatoria de la demanda, denunciando la infracción del artículo 275 de la LGSS .

El SPEE se opone al recurso, habiendo lo impugnado.

*FUNDAMENTO SEGUNDO* .- La principal cuestión que se plantea en el recurso se centra en determinar si la demandante, la cual ha venido percibiendo el subsidio por desempleo por carga familiares durante el año 2015, reúne los requisitos que establece el artículo 275 de la LGSS para la prórroga de tal derecho, dado que la hija menor de 26 años con la que convive empezó a trabajar en noviembre de 2015 y percibe un sueldo mensual de **585,83 euros**, incluida la prorrata de pagas extraordinarias.

La sentencia recurrida ha rechazado la demanda por entender que computando los ingresos de la hija con la que convive la demandante los ingresos de la unidad familiar superan el 75% del SMI. De tal criterio discrepa la demandante afirmando que los ingresos de la hija deben computarse sin inclusión del prorrateo de las pagas extraordinarias.

El artículo 274 de la LGSS reconoce distintos tipos de subsidio por desempleo, a saber: 1. El de los que carecen de rentas. 2. El que corresponde los liberados de prisión .3. El de los desempleados que se hallen en situación legal de desempleo y no tengan derecho a la prestación contributiva. 4. El que corresponde a los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años.



En lo que se refiere al subsidio de los desempleados que carecen de rentas (art.274.1), el precepto contempla varias posibilidades: a) Haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares. b) Haber agotado la prestación por desempleo, carecer de responsabilidades familiares y ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha del agotamiento. c) Ser trabajador español emigrante que habiendo retornado de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista convenio sobre protección por desempleo. d) Haber sido declarado plenamente capaz o incapacitado en el grado de incapacidad permanente parcial, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de incapacidad en los grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

De la regulación legal se desprende que el requisito de carencia de rentas es diferente al relativo a la existencia de cargas familiares.

En el presente caso, la demandante reclama la prórroga del derecho al subsidio por desempleo, previsto en el artículo 274.1, por haber agotado la prestación del nivel contributivo y carecer de rentas. La demandante cumple el requisito de carecer de rentas, pues no tiene ingresos de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias"; no se puede aplicar la regla que se contiene en el artículo 275.2, cuando establece que "aunque el solicitante carezca de rentas en los términos establecidos en este artículo, si tiene cónyuge y/o hijos menores de veintiséis años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias", porque tal regla se refiere solo al requisito de carencia de rentas (lo que no se discute en el caso de la actora) y el cómputo conjunto de ingresos solo se puede aplicar cuando lo que se solicita el subsidio de los mayores de 55 años que cumplen los requisitos de cotización para acceder a la jubilación.

Por lo expuesto, para tener derecho al subsidio que reclama (el del artículo 274.1), la demandante debe acreditar la existencia de cargas familiares. En relación a este requisito, el artículo 275.3 contiene dos reglas de carácter interpretativo; una de ellas es la que establece: "A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias"; la segunda es la que dispone que " No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias." En el presente caso, la actora convive con una hija menor de 26 años, la cual desde noviembre del 2015 tiene unos ingresos mensuales de **585,83 euros**, incluida la prorrata de pagas extraordinarias, cantidad ésta que es superior al importe del 75% del SMI 2016, por lo que con aplicación de la regla contenida en el artículo 275.3 de la LGSS , la hija con la que la actora convive no se puede computar como familiar a su cargo, de modo que la demandante no acredita tener cargas familiares.

La redacción legal es clara cuando afirma que para aplicar la referencia al SMI, no se computan las pagas extras, pues el SMI, que se regula anualmente, solo lo contempla en cómputo anual y mensual, y el SMI no diferencia entre ingresos de percepción mensual o los que se devengan en periodos superiores. En cambio para establecer la comparación en relación al SMI, se computan todo tipo de ingresos y, en relación a los salariales, se incluye la prorrata de pagas extras, según reiterada interpretación jurisprudencial.

En esta situación (ausencia de cargas familiares), la demandante solo tendría derecho al subsidio que se reconoce a los mayores de 45 años que han agotado la prestación por desempleo ( artículo 274.1.b); este subsidio tiene una duración limitada a seis meses improrrogables, de conformidad con los términos del artículo 277 de la LGSS , por lo que la demandante no tiene derecho al mismo, pues ya ha consumido ese periodo, dado que ha venido cobrando el subsidio por desempleo desde el 3/4/2015, de modo que en la fecha en que ha solicitado la prórroga ya ha consumido los 6 meses de subsidio a los que tiene derecho.

La sentencia recurrida, en cuanto no declara el derecho de la demandante a percibir el subsidio de desempleo (prórroga del reconocido a partir del 3/4/2015 ), no vulnera la legalidad ni la jurisprudencia que se denuncia como infringida. Procede la desestimación del recurso.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:



Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>. Visitacion , contra la sentencia número 506/2016 del Juzgado de lo Social número 2 de Murcia, de fecha 28 de noviembre , dictada en proceso número 331/2016, sobre DESEMPLEO, y entablado por D<sup>a</sup>. Visitacion frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

#### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, cuenta número: ES553104000066069517, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos **euros** (600 **euros**), en la entidad de crédito Banco de Santander, cuenta corriente número ES553104000066069517, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.